



Resolución Gerencial General Regional N° 410-2009-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 30 JUL. 2009

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por don Luis Alberto Fermini Núñez, en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 049-2009-GRC-GRDE, expedida por la Gerencia Regional de Desarrollo Económico y el Informe N° 726-2009-GRC/GAJ-SJG, de fecha 24 de Julio de 2009, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, el Recurso de Apelación es interpuesto en virtud del Principio de "Pluralidad de la Instancia" consagrado en el artículo 139° inc. 6 de la Constitución Política, con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior revise la resolución emitida en Primera Instancia; y se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, en ese sentido, analizado el formulado, se advierte que cumple con las exigencias contempladas en los artículos 113°, 211° y 207° numeral 207.2 del antes mencionado cuerpo normativo -Ley N° 27444-, por lo que es procedente su atención.

Que, conforme al contenido del recurso, se establece que es objetivo del mismo el pronunciamiento del Organismo Superior, respecto de la orden de paralización emitida a través de la Resolución Gerencial Regional N° 042-2009-GRC-GRDE, de las operaciones de explotación que vienen realizándose en la Concesión Minera "Giorgio 3", argumentando para ello error de interpretación respecto del procedimiento administrativo iniciado por el impugnante por ante el Ministerio de Energía y Minas.

Que, en relación a ello, primeramente consideramos pertinente precisar que el inciso c) del artículo 59° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece como Función Específica de los Gobiernos Regionales, en materia de energía, minas e hidrocarburos "Fomentar y supervisar las actividades de la pequeña minería y la minería artesanal y la exploración y explotación de los recursos mineros de la región con arreglo a Ley" (Sic).

Que, en Concordancia con dicha función, mediante Decreto Legislativo N° 1040, publicado en el Diario Oficial el Peruano, se modificó entre otros el artículo 14° de la Ley N° 27651, "Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal", precisando que "Los Gobiernos Regionales tienen a su cargo la fiscalización, sanción y demás facultades que les han sido transferidas en el marco del proceso de descentralización, de quienes ejercen actividad minera dentro de los rangos de capacidad instalada de producción y/o beneficio y/o extensión previstos en el artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se encuentren o no acreditadas como pequeños productores mineros o productores mineros artesanales ante la Dirección General de Minería" (Sic).

Que, mediante Resolución Ministerial N° 503-2008-MEM/DM, el Ministerio de Energía y Minas declaró que el Gobierno Regional del Callao, ha concluido el proceso de transferencia de



funciones sectoriales en materia de Energía y Minas, de acuerdo al Anexo N° 1 que forma parte de la misma; siendo por lo tanto a partir de la fecha competente para el ejercicio de las mismas.

Que, dentro de este contexto, y por los fundamentos expuestos en la Resolución Gerencial Regional N° 042-2009-GRC-GRDE, de fecha 29 de Mayo de 2009, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, dispuso la paralización de las operaciones de explotación en la Concesión Minera "Giorgio 3", por no contar con la respectiva autorización requerida para el inicio o reinicio de actividades de explotación de canteras, debidamente aprobada por el órgano competente, decisión que fuera ratificada por Resolución Gerencia Regional N° 049-2009-GRC-GRDE, de fecha 16 de Junio de 2009, al declarar infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto.

Que, en relación a ello, es preciso señalar que el Decreto Supremo N° 037-96-EM, en su artículo 4º, dispuso que el Ministerio de Energía y Minas emita las disposiciones que "establezcan las condiciones de explotación de canteras de materiales de construcción, según límites de profundidad, altura, extensión, volumen y, de ser necesario, tiempo que evite daños al ecosistema y a los bienes de la población; ...".

Que, en ese sentido, el Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Ministerial N° 188-97-EM-VMM, estableció los requisitos que deben tenerse en cuenta para el desarrollo de las actividades de explotación de canteras de materiales de construcción, exigiendo a su vez la presentación de los mismos a la Dirección General de Minería hoy Dirección Técnica de Minería (según Resolución Ministerial N° 579-2007-MEM/DM, de fecha 26 de Diciembre de 2007) para su aprobación, previo al inicio de las actividades de explotación; procedimiento administrativo que se encuentra contenido en el Texto Unico de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 061-2006-EM, modificado por Resolución Ministerial N° 502-2007-MEM/DM, clasificado como un procedimiento de Evaluación Previa, sujeto al Silencio Negativo, conforme es de verse del **ITEM AMO1**, debiendo entenderse por lo tanto que para el inicio o reinicio de actividades de explotación se requiere estar autorizado por Resolución Directoral.

Que, de los actuados se advierte que a fojas 19, en copia fotostática simple obra el cargo de recepción de la solicitud de Autorización para Inicio/Reinicio de Actividades de Explotación de Concesiones (Ingreso de Documento N° 1888380), presentada por el administrado don Luis Alberto Fermini Núñez, el 28 de Mayo de 2009, por ante el Ministerio de Energía y Minas, respecto del cual el impugnante refiere que resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es decir que su fiscalización debe ser posterior, por tratarse de un procedimiento administrativo, cuya evaluación previa ha sido modificado de negativo a positivo, por Resolución Ministerial N° 502-2007-MEM/DM, publicada el 31 de Octubre de 2007, en el Diario Oficial El Peruano.

Que, al respecto resulta pertinente aclarar lo afirmado por el recurrente, en el sentido de que si bien es cierto se ha modificado el Texto Unico de Procedimientos Administrativos de Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 061-2006-EM, cambiándose el silencio administrativo de negativo a positivo de algunos procedimientos, es de advertirse que dentro de los procedimientos detallados en el artículo 1º de la referida Resolución Ministerial N° 502-2007-MEM/DM, no se encuentra considerado el procedimiento administrativo referido al **ITEM AMO1**, sino que por el contrario este procedimiento se encuentra contemplado en el artículo 3º de dicha Resolución pero solo para los efectos de **eliminar algunos de los requisitos** que se venían solicitando.

Que, en tal sentido, tratándose el procedimiento de Autorización para Inicio/Reinicio de Actividades de Extracción, de uno que se encuentra sujeto al silencio negativo, el trámite del mismo debe concluir con el pronunciamiento expreso del órgano encargado, no resultando suficiente por lo tanto la sola presentación de la solicitud del administrado don Luis Alberto Fermini Núñez, por ante el Ministerio de Energía y Minas, para que inicie sus actividades de explotación en la Concesión Minera "Giorgio 3"





Resolución Gerencial General Regional N° 410-2009-Gobierno Regional del Callao-GGR

Que, siendo ello así, devienen en inconsistentes los fundamentos del impugnante respecto de lo determinado por la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, como consecuencia de la fiscalización efectuada por la Oficina de Comercio, Turismo, Energía y Minas; quedando por lo tanto el titular de la Concesión Minera "Giorgio 3" en la obligación de presentar además de la Resolución Directoral N° 033-2009-MEM/AAM, de fecha 11 de Febrero de 2009, que aprobó el Estudio de Impacto Ambiental, la Resolución por la cual se le autoriza iniciar sus actividades de explotación, exigencias que también se encuentran establecidas en el artículo 25° del Decreto Supremo N° 046-2001-EM, Reglamento de la Ley de Seguridad e Higiene.

Que, por los fundamentos expuestos, de conformidad con las facultades otorgadas en el inciso 12) del artículo 23° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Ordenanza Regional N° 006, de fecha 11 de Marzo de 2008 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don **LUIS ALBERTO FERMINI NUÑEZ**, en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 049-2009-GRC-GRDE, de fecha 16 de Junio de 2009, que declaró Infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por Resolución Gerencial Regional N° 042-2009-GRC-GRDE, de fecha 29 de Mayo de 2009, subsistiendo por lo tanto la paralización de actividades de explotación en la Concesión Minera "Giorgio 3, hasta que el recurrente cumpla con presentar la AUTORIZACION RESPECTIVA para el inicio o reinicio de dicha actividad.

ARTICULO SEGUNDO.- SE DISPONE Dar por Agotada la Vía Administrativa en el presente Procedimiento Administrativo.

ARTICULO TERCERO.- SE DISPONE que la Oficina de Trámite Documentario y Archivo, cumpla con notificar al impugnante en el domicilio señalado en el Recurso de Apelación presentado dentro del término de ley, considerando además los efectos que causa la aplicación de la Ley N° 29060 – Ley de Silencio Administrativo, en caso de vencimiento de plazo.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE


GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL

